



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00160-2014-296-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Burga Zamora / Angulo Morales
Especialista : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Benítez Rivas, Heriberto Manuel
Delito : Asociación para delinquir y otros
Materia : Inadmisibilidad de diligencias sumariales en sede fiscal

Resolución N° 03

Lima, tres de noviembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Heriberto Manuel Benítez Rivas* contra la Resolución N° 02, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró, en un extremo, *desestimar el pedido de realización de la diligencia de visualización y transcripción de dos videos en sede fiscal, y la exhortación al investigado, quien ejerce su autodefensa, de mostrar respeto al Ministerio Público, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública –asociación ilícita– y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA; y, ATENDIENDO:*

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el investigado con fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, por el cual solicita la visualización y transcripción de cuatro videos contenidos en un DVD, referidos al testigo Juan Carlos Barrios Ávalos, diligencias que el Ministerio Público con Providencia N° 4146, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, ha inadmitido. Esta inadmisión por parte del Ministerio Público fue materia de pronunciamiento por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de



Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N° 02, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, resolvió en el extremo de desestimar su pedido para que se visualicen dos videos que ofreció como prueba para demostrar que Juan Carlos Barrios Ávalos se desmintió públicamente de una serie de falsedades y mentiras que dijo contra el investigado y contra el punto tres que emite una injusta exhortación para la defensa, sin haber considerado las falsedades expresadas por el Ministerio Público.

1.2 El investigado Heriberto Manuel Benítez Rivas interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por Resolución N° 03, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N° 02, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, señaló fecha para la audiencia, la misma que se llevó a cabo en el día de la fecha. Que, luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 Al fundamentar su recurso de apelación, oralizado en la audiencia, el investigado Benítez Rivas solicita que se ordene la visualización, transcripción y valoración oportuna de los dos videos que contienen declaraciones del testigo Barrios Ávalos y que han sido desestimados por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria. En ese sentido, señala que los videos contienen declaraciones de Barrios Ávalos que desmienten la versión indebidamente utilizada por el Fiscal Provincial Penal en su Disposición N° 163 para imputarles supuestos actos de responsabilidad penal, concretamente, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y los principios de legalidad y excepcionalidad.

2.2 En relación a la necesidad de visualización de los dos videos, señala que el rechazo a dicha diligencia de visualización estaría afectando su derecho a la defensa, así como el debido proceso, las garantías judiciales y la tutela procesal efectiva, ya que en dichos videos se demuestra que el testigo Barrios Ávalos ha mentado maliciosamente, lo que causa un grave perjuicio al investigado. De este modo, la visualización de estos dos videos va a permitir aclarar una serie de puntos, hechos y situaciones sobre las pesquisas preparatorias que viene efectuando el Ministerio Público; asimismo, permitirá demostrar y/o probar el hecho de que el señor Barrios Ávalos dio un testimonio falso y, como consecuencia de ello, se pretende imputar su participación en hechos ilícitos, los que están siendo indebidamente



utilizados en su contra mediante la Disposición N° 163, que amplió la investigación preparatoria en el mes de setiembre de 2016, para que de este modo se le comprenda en las pesquisas, lo cual le estaría causando un serio perjuicio.

2.3 Adicionalmente, de su recurso se observa que sustenta su cuestionamiento en que la solicitud de visualización de los dos videos no pretende violar el secreto, ni la reserva de las comunicaciones, ni su contenido, y que tan solo busca un elemento probatorio sobre el comportamiento del testigo Barrios Ávalos, quien brindó un falso testimonio en su contra. Así también señala que los videos no han sido obtenidos de manera ilegal ni ilícita; por ello, considera que debe ser visualizado como parte de prueba para demostrar las falsedades afirmadas por el señor Barrios Ávalos.

2.4 En cuanto a la exhortación al abogado solicitante, para que en lo sucesivo muestre respeto a la autoridad del Ministerio Público, con el fin de que se abstenga de expresarse o calificar a los miembros de dicha institución de modo ofensivo, bajo apercibimiento de proceder conforme a ley, el recurrente señala que esta medida tomada por el Ministerio Público de rechazar, de plano, liminalmente, estaría afectando de manera peligrosa su derecho a la defensa, lo cual vulnera el debido proceso y las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto de New York, que fueron suscritos por el Perú y forman parte del derecho nacional.

2.5 En ese contexto señala que cuando se ofrecieron pruebas documentales para demostrar las falsas afirmaciones del señor Barrios Ávalos, el Fiscal no las aceptó ni mucho menos las admitió, bajo el argumento de que entre los elementos de convicción relatados en la Disposición N° 163 no figura el señor Juan Carlos Barrios Ávalos, lo cual resulta "temerario" y "malicioso", afectando de este modo su derecho a la defensa; en tal sentido, realizar una crítica agria no constituye ofensa alguna ni insulto hacia el representante del Ministerio Público. En relación a lo señalado, el recurrente alega que queda claro que no existe ofensa, agravio o insulto contra el Ministerio Público.

III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 Al concederse el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, este solicitó que se confirme la Resolución N° 02, de fecha dos de octubre de



dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la solicitud del investigado. Advierte que el Ministerio Público, en cumplimiento de la Resolución N° 02, habilitó el día veintiuno de octubre del presente año para la visualización de los dos videos ordenados por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, a efectos de realizar la diligencia y, de este modo, no se vulnere el derecho a la defensa del investigado.

3.2 Sostiene que dicha diligencia solicitada por el mencionado investigado Benítez Rivas deviene en inútil por cuanto señala que estas no coadyuvan a acreditar o desacreditar algún extremo de la formalización de la imputación formulada en su contra, ya que resulta redundante. Más aún se debe tener en cuenta que existen en la carpeta fiscal abundantes documentos y cartas dirigidas por Barrios Ávalos; así se tiene que en los actuados obran dos cartas: una dirigida al Fiscal de Prevención del Delito y otra dirigida a Real Televisión de Chimbote S. A., donde refiere que se desdice de sus denuncias efectuadas contra César Joaquín Álvarez Aguilar y Heriberto Manuel Benítez Rivas, por lo que sería redundante efectuar la visualización de los dos videos presentados por el investigado Benítez Rivas.

3.3 Asimismo, señala que en estos dos videos que han sido solicitados para ser revaluados y que han sido rechazados por el *a quo*, no se podía establecer si efectivamente el testigo Barrios Ávalos brindó dichas declaraciones en libertad, con un abogado defensor, respetando sus derechos fundamentales; con relación al segundo video, donde se visualiza una conversación con otra persona, no se ha establecido quién es esa persona y si fue con su consentimiento dicha grabación.

3.4 Finalmente, el investigado, ejerciendo su propia autodefensa, emplea términos como "temerario" y "maliciosamente", expresiones que ofenden a los miembros del Ministerio Público, que es un organismo constitucional autónomo, como se establece en los arts. 158° de la Constitución Política, 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: "todos los intervinientes en el proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe". Esto se señala a fin de que se tenga presente y se recomiende al profesional del Derecho que suscribe, para que se exprese de manera respetuosa.

3.5 Por tales consideraciones, concluye solicitando que se confirme la resolución materia de apelación.



IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

4.1 Analizados los argumentos que planteó el recurrente en la fundamentación de su recurso y durante la audiencia de apelación, se advierte que estos se resumen en dos líneas argumentativas claramente definidas: en el primer ámbito de su impugnación, alega que se pone en peligro el derecho de defensa al negarse a disponer que el Ministerio Público visualice los dos videos; y en el segundo, que se deje sin efecto la exhortación realizada en la recurrida, toda vez que no ha faltado el respecto a alguna de las partes.

4.2 En principio se tiene claro que la función de recolección de los elementos de prueba del caso en concreto está a cargo del representante del Ministerio Público, por lo que debe actuar de acuerdo a los principios de objetividad que le autorizan a realizar actos de investigación tanto de cargo como de descargo. cuidando siempre que los actos de investigación de descargo que solicite al defensor en beneficio del investigado sean pertinentes, útiles y conducentes. No hay otro parámetro a tomar en cuenta. En tal sentido, el recurrente alega que se ha puesto en peligro su derecho de defensa, debido a que en la recurrida se ha denegado el pedido que hace en el sentido de que el Ministerio Público visualice los dos videos, que a decir del recurrente son pertinentes y útiles en beneficio de la defensa idónea que viene realizando.

4.3 Para resolver el punto controvertido, es necesario expresar que con la solicitud de visualización de videos pasa algo particular. En efecto, antes de visualizarlos no podemos determinar si son útiles y pertinentes con el objeto (hechos) de la investigación. De modo que para determinar tales parámetros y decidir si los utilizamos o no, primero es necesario visualizarlos; antes de tal acontecimiento razonablemente no podemos rechazarlo. Siendo así, es evidente que no puede confirmarse la resolución en el extremo recurrido, debido a que no se ha apreciado el material cuya visualización se solicita para conocer qué efectos de su contenido puedan generarse. Si ello no ha ocurrido, es imposible determinar si es sobreabundante o inútil el medio probatorio de descargo que se propone. Proceder de la forma como aparece en la recurrida es limitar el irrestricto e irrenunciable derecho de defensa.

4.4 El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en



estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal; además, ha dicho que el derecho en mención tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica idónea o eficaz, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En tal sentido, los jueces, materializando el principio de igualdad de armas, estamos obligados a cautelarlos en todas las etapas del proceso penal para que este se convierta en debido.

4.5 Por otro lado, habiéndose verificado que en plena audiencia el recurrente habría utilizado términos como "temerario", "maliciosamente" y otros, este Colegiado advierte que dichos términos constituyen una ofensa a la otra parte del proceso penal, de modo que este extremo del recurso no es amparable, toda vez que como se precisa en la recurrida, el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, conforme a los arts. 158° de la Constitución Política, 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por tanto, debemos respeto a sus integrantes. Asimismo, sabemos que todos los intervinientes en el proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y respeto, aspectos que no habría tenido en cuenta el abogado recurrente, por lo que es procedente la exhortación realizada.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en aplicación del inciso 2, artículo 278° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Heriberto Manuel Benítez Rivas* contra la Resolución N° 02, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundada en parte la solicitud presentada por el investigado *Heriberto Manuel Benítez Rivas*, y desestimado el pedido en el extremo de los dos videos descritos como el grabado por el mismo testigo *Juan Carlos Barrios Ávalos*, y el que contiene la conversación entre dicho



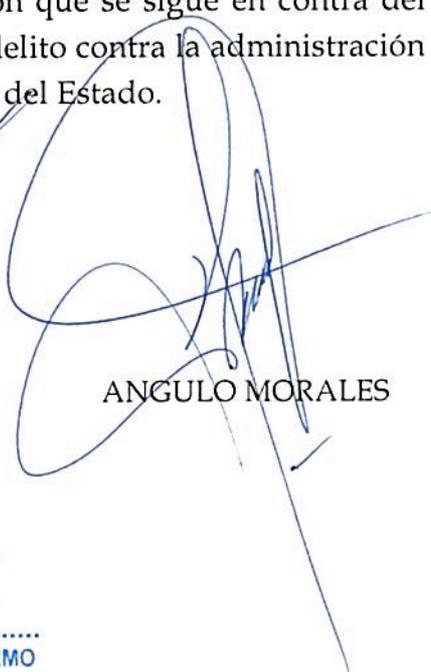
testigo y otra persona; y, en consecuencia, **REVOCARON** la precitada resolución en dicho extremo y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADO** el pedido de visualización y transcripción de los dos videos antes señalados. Asimismo, **CONFIRMARON** el extremo de la exhortación al abogado recurrente, todo en el marco de la investigación que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública – asociación ilícita – y otros en agravio del Estado.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

Sres.:


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL


.....
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

